

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA,
CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO
CONTRA ALEJANDRA VANESSA NATHALIE
AMSTEIN LEUQUEN**

Rol:

3-2024

Fecha de sentencia:	21-03-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO CONTRA ALEJANDRA VANESSA NATHALIE AMSTEIN LEUQUEN: 21-03-2024 (-), Rol N° 3-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de0se). Fecha de consulta: 23-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece la abogada BLANCA MEDEL RETAMAL, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA e interpuso recurso de protección en favor del menor A. M. M. A., de 3 años y 2 meses de edad, y en contra de su madre, ALEJANDRA VANESSA AMSTEIN LEUQUÉN, por rechazar la administración de las vacunas que le corresponden de acuerdo a su edad, y que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud, conculcando las garantías constitucionales consagradas en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que conforme a Informe situacional de 4 de diciembre de 2023, emanado de la Trabajadora Social del CESFAM Eugenio Petruccelli Astudillo de esta ciudad, da cuenta que la recurrida en su condición de madre del niño A. M. M. A., ha rechazado, en reiteradas ocasiones, la administración de vacunas que le corresponden por edad y que forman parte del programa nacional de inmunizaciones del Ministerio de Salud; menor que no presenta antecedentes de vacunación desde los cuatro meses de edad, y que las razones dadas por su progenitora, éstas tendrían relación a que las vacunas son dañinas y aunque no lo reconozcan hay estudios que así lo señalan, adicionando que las vacunas son un experimento.

Sostiene que la conducta adoptada por la recurrida, implica un riesgo a la vida e integridad física de su propio hijo. De manera que el rechazo sistemático a la administración del esquema de vacunación del programa nacional de inmunización, expone al niño a enfermedades inmunoprevenibles tales como: Sarampión, Rubeola, Parotiditis, Difteria, Tétano y Tos Convulsiva, entre otras. Además, la ausencia de la debida inmunización compromete no tan solo al menor en su salud particular, como al resto de la población, al impedir inmunización colectiva efectiva.

Expone que el acto u omisión ilegal y arbitrario consistente en la negación o rechazo por parte de la recurrida de administrar a su hijo, las vacunas que le corresponden según el calendario de vacunación establecido por el Ministerio de Salud, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 1, del Decreto N°50 Exento, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de 2021, que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles en la población del País.

En efecto, según lo dispone el artículo 32 del Código Sanitario, existe la posibilidad de decretar, por Orden del Presidente de la República, la vacunación obligatoria contra las enfermedades transmisibles y, de acuerdo al Decreto N°6 Exento del Ministerio de Salud, con el objetivo de prevenir la morbilidad, discapacidad y muertes secundarias a enfermedades inmunoprevenibles, a lo largo de todo el ciclo vital, estableciéndose la obligatoriedad de la vacunación de la población contra distintas enfermedades, entre aquellas las que protegen las vacunas SRP, DTP e Influenza, descansando la obligación de su administración en todos los establecimientos de la red de salud, especialmente establecimientos de atención primaria.

Expresa que toda negativa a vacunar a un menor, respecto de vacunas normativamente obligatorias, debe ser considerada ilegal, por cuanto objeta el cumplimiento de una obligación sanitaria, con fundamento legal y objetivos de sanidad pública.

Arguye que esta ilegalidad además vulnera el derecho del niño a su vida e integridad física, al exponerlo al riesgo de contagio de una serie de enfermedades que el Programa de Vacunación Obligatoria busca prevenir, además de afectar a la Salud Pública al disminuir el índice de población inmunizada, necesario para la mantención de la barrera para la entrada de enfermedades en la comunidad, conocida como inmunidad colectiva o de grupo.

Señala que la conducta de la recurrida en orden a denegar la aplicación de las vacunas a su hijo, no se encuentra amparada por lo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, la cual dispone que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier

procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud con las limitaciones establecidas en el artículo 16.” Lo anterior, ya que este derecho reconoce como limitación lo establecido en el artículo 16 de la misma Ley, esto es que con la falta de intervención, procedimiento o tratamiento (en este caso la administración de la vacuna), se ponga en riesgo la salud pública en los términos establecidos en el Código Sanitario. Así, la no administración de las vacunas al menor de autos implica un riesgo a la salud pública, al perjudicar a la barrera de transmisión de enfermedades que se conoce como “inmunidad colectiva o de grupo”, afectando a aquellos que por su edad o por problemas médicos no pueden ser vacunadas preventivamente, por lo que la salud de aquellos individuos, sus posibilidades de sobrevivir, dependen directamente de que el resto de la población haya sido inmunizada.

Indica que esta ~~decisión de denegar la vacunación de A. M. M. A., es asimismo arbitraria, pues no obedece a ningún fundamento lógico o racional, sino al mero capricho de su madre, basado en un temor completamente infundado y carente de asidero científico, relegando de esta manera a un segundo plano la integridad física de su propio hijo.~~

Por último, se hace presente que le asiste a la Ilustre Municipalidad de Arica, la potestad para accionar en contra de los recurridos, en consideración a que de conformidad al artículo 4º, letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En este contexto, la presente acción se enmarca en el ejercicio de una función propia del Municipio, debiéndose relacionar con lo dispuesto en el Decreto N°6 Exento del Ministerio de Salud de 2010, el cual establece que serán los establecimientos de salud primaria (dependientes en este caso de la Municipalidad de Arica y su Dirección de Salud Municipal), quienes tendrán la responsabilidad de la administración de la vacunación obligatoria que la recurrida negó para su hijo.

Pide se acoja el presente recurso y se proceda a la administración de las vacunas al menor, bajo el apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, o bien las medidas que su Ilustrísima estime pertinentes para restablecer el imperio del Derecho.

Con fecha 18 de marzo del año en curso, debido al tiempo transcurrido y la desidia de la recurrida en

cuanto evacuar el informe requerido, esta Corte prescindió del mismo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce. Concordante con lo anterior lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

SEGUNDO: Que, el acto u omisión ilegal y arbitrario consiste en el rechazo por parte de la recurrida de administrar a su hijo, las vacunas que le corresponden según el calendario de vacunación establecido por el Ministerio de Salud.

TERCERO: Que, al respecto, resulta adecuado tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”; y agrega que “El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”.

Por su parte, el Decreto Exento N°6 de 29 de enero de 2010, del Ministerio de Salud, dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas todas aquellas que la recurrente niega que hayan sido administrada al niño de autos.

CUARTO: Que por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier

procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”.

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”.

QUINTO: Que, en virtud de las normas legales precedentemente transcritas, se desprende, primeramente, que la vacunación es obligatoria en contra de las enfermedades respecto de las cuales el recurrente impetra su administración al niño, sin que sea aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, en atención a lo estatuido en el artículo 15 de la misma ley por riesgo a la salud pública.

SEXTO: Que como regla general, ~~las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, pero existen casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privarla de la inmunidad que el plan de vacunación obligatorio aporta, actuando en contra de su interés superior, cuestión que justifica la intervención del aparato público.~~

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de la madre y el interés superior del niño, en el que este último debe primar, particularmente si con la decisión que se denuncia por el recurrente, ~~se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física,~~ decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al Decreto Exento N°6, amenazando la garantía en análisis, ya que el niño, al no ser vacunado, se encuentra expuesto a contraer enfermedades inmunoprevenibles.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, y en lo que se refiere a la salud pública, la administración de vacunas, como herramienta de política pública, a juicio de estos sentenciadores se encuentra dentro de

la excepción de la regla del artículo 14 que limita el derecho del paciente para otorgar o rechazar un tratamiento médico, dado que ello está enmarcado dentro del principio más general que señala que la libertad de un individuo en uso de su autonomía personal, de hacer o no hacer determinada cosa, está limitado cuando ello afecta la libertad o los derechos de otra persona, en este caso del colectivo social, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo a la población ante posibles brotes de enfermedades que décadas atrás causaron la muerte de personas, y que en la actualidad, se encuentran controladas gracias al programa de inmunización del Estado.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de protección deducido por la Ilustre Municipalidad de Arica y en contra de su madre, ALEJANDRA VANESSA AMSTEIN LEUQUÉN, y en consecuencia, se autoriza al organismo recurrente para que proceda a la vacunación del niño A. M. M. A., nacido el 27 de octubre de 2020, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución, extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Póngase en conocimiento de lo resuelto al Servicio de Salud de Arica y Parinacota, ofíciense.

Rol N° 3-2024 Protección.